



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 22-2024-MPCH/STPAD de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 101-2024-MPCH-GAF de fecha 15 de abril de 2024 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Final de Instrucción N° 13-2024-MPCH/GAF de fecha 22 de julio de 2024 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda

precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS

PRESUNTO INFRACTOR	:	JUAN CARLOS CABRERA MERINO
D.N.I N°	:	18898655
DOMICILIO	:	Urb. San Andrés V Etapa, Mz. S Lt. 23, Trujillo, La Libertad.
CARGO DESEMPEÑADO	:	Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial (designado desde el 26 de junio de 2023 hasta diciembre de 2023)
DEPENDENCIA	:	Gerencia de Administración y Finanzas
PRESUNTO INFRACTOR	:	ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ
D.N.I N°	:	47476957
DOMICILIO	:	Calle Tarata N° 138, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.
CARGO DESEMPEÑADO	:	Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial (designada desde el 26 de junio de 2023 hasta diciembre de 2023)
DEPENDENCIA	:	Gerencia de Administración y Finanzas

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1. Que, mediante Memorando N° 404-2023-MPCH/GM de fecha 20 de abril de 2023, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, comunica a la Secretaría Técnica PAD, que el titular del pliego es el responsable del proceso de implementación del Sistema de Control Interno en cumplimiento de la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG y su modificatoria mediante R.C. N° 073-2023-CG, acción delegada a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 922-2029-MPCH de fecha 05 de setiembre de 2019, en este contexto la alcaldía presentó el Plan de Acción Anual – Sección medidas de Remediación, ante la Contraloría General de la República, donde se han determinado deficiencias y medidas para remediarlas.
- 2.2. Que, mediante Carta N° 136-2023-MPCH/STPAD de fecha 08 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Gerencia de Secretaría General, remita copia de la Resolución de Alcaldía N° 922-2019-MPCH de fecha 05 de setiembre de y toda la documentación que advierta las deficiencias en el proceso de implementación del Sistema de Implementación de Control Interno (SCI). asimismo, mediante Carta N° 144/GSG-2023 del 10. de mayo de 2023, se remite la documentación solicitada – R.A. N° 922-2019-MPCH.
- 2.3. Que, mediante Carta N° 156-2023-MPCH/STPAD del 17 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica PAD, solicita a la Gerencia Municipal indique; si, obra en su despacho documentación de coordinación con sus órganos de línea, respecto a la implementación del SCI, con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas de servidores que han omitido dichas disposiciones, la existencia o no de información registrada en el aplicativo informático del SCI, de ser el caso se remitan copias; y, toda aquella información y documentación que sustente la inobservancia de lo dispuesto en la R.A. N° 922-2019-MPC, como la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG y su reciente modificatoria mediante R.C. N° 073-2023-CG. Asimismo, mediante Memorando N° 534-2023-MPCH/GM del 05.06.2023, se cumple con remitir la lista de las áreas orgánicas que no han cumplido con la implementación del Sistema de Control Interno.
- 2.4. Que, mediante Memorando N° 534-2023-MPCH/GM de fecha 05 de junio de 2023, la Gerencia Municipal, remite información a la Secretaría Técnica PAD para efectuar el deslinde de responsabilidades ante el incumplimiento de la implementación del Sistema de Control Interno – SCI, asimismo remite copia de los Memorandos que se cursaron a las Gerencias de Desarrollo Ambiental, Recursos Humanos, Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios, a través de los cuales se realizó el requerimiento de información, con la finalidad de que la Secretaría Técnica PAD realice los informes de precalificación por cada caso, teniendo como fecha límite hasta el 30 de junio de 2023 siendo estas las siguientes:
 - Gerencia de Desarrollo Ambiental; la cual se le requirió remita información mediante memorando N° 427-2023-MPCH/GM y memorando N° 519-2023-MPCH/GM (reiterativo).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Gerencia de Recursos Humanos; la cual se le requirió remita información mediante memorando N° 432-2023-MPCH/GM y memorando N° 518-2023-MPCH/GM (reiterativo).
 - Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos; la cual se le requirió remita información mediante memorando N° 434-2023-MPCH/GM y memorando N° 520-2023-MPCH/GM (reiterativo).
 - Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; la cual se le requirió remita información mediante memorando N° 435-2023-MPCH/GM y memorando N° 521-2023-MPCH/GM (reiterativo).
 - Sub Gerencia de Obras Públicas y convenios; la cual se le requirió remita información mediante memorando N° 436-2023-MPCH/GM y memorando N° 522-2023-MPCH/GM (reiterativo).
- 2.5. Que, mediante Carta N° 191-2023-MPCH/STPAD de fecha 03 de julio de 2023, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Gerencia de Recursos Humanos, se remita información respecto a los funcionarios responsables de las Gerencias de Desarrollo Ambiental, Recursos Humanos, Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios.
- 2.6. Que, mediante Informe N° 877-2023-MPCH-GRR.HH-AEL de fecha 05 de julio de 2023, el Área de Escalafón y Legajo remite a la Gerencia de Recursos Humanos la información solicitada por la Secretaría Técnica, respecto a los funcionarios que se desempeñaron en las Gerencias y Sub Gerencias antes descritas.
- 2.7. Que, mediante Carta N° 275-2023-MPCH/STPAD de fecha 09 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica PAD, solicita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial remita información respecto a la atención de los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM y N° 521-2023-MPCH/GM.
- 2.8. Que, mediante Oficio N° 55-2023/MPCH-SGL/CP de fecha 18 de agosto de 2023, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, Juan Carlos Cabrera Merino, indica que respecto al Memorando N° 435-2023-MPCH/GM, según el SISGEDO (Registro N° 1304161), se encuentra archivado, habiéndose realizado la búsqueda, no encontrándose dicho documento, asimismo respecto al Memorando N° 521-2023-MPCH/GM (Registro N° 01319515), el documento fue derivado en el sistema, pero no fue recepcionado por la Sub Gerencia de Logística.
- 2.9. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 22-2024-MPCH/STPAD de fecha 07 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CABRERA MERINO por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.10. Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 101-2024-MPCH-GAF de fecha 15 de abril de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CABRERA MERINO por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. –

2.1 La falta disciplinaria incurrida.

Los servidores ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CABRERA MERINO presuntamente habrían incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**
Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

El Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, ha establecido Precedente Vinculante respecto a la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, así en su fundamento 18 precisó lo siguiente:



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."

En ese sentido, los servidores habrían incumplido con remitir la información necesaria para la implementación del Sistema de Control Interno – SCI, inobservando la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG y su modificatoria R.C. N° 073-2023-CG, habiéndose solicitado a través de los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 08 de mayo de 2023 y N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023.

2.2 Los hechos que configuran la falta disciplinaria.

El Órgano Instructor en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 101-2024-MPCH-GAF de fecha 15 de abril de 2024, indica que mediante Carta N° 156-2023-MPCH/STPAD de fecha 17 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica PAD, solicitó a la Gerencia Municipal indique; si obra en su despacho documentación de coordinación con sus órganos de línea, respecto a la implementación del SCI, con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas de servidores que han omitido dichas disposiciones, la existencia o no de información registrada en el aplicativo informático del SCI, de ser el caso se remitan copias; y toda aquella información y documentación que sustente la inobservancia de lo dispuesto en la R.A. N° 922-2019-MPC, como la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG y su reciente modificatoria mediante R.C. N° 073-2023-CG. Asimismo, mediante Memorando N° 534-2023-MPCH/GM de fecha 05 de junio de 2023, se cumple con remitir la lista de las áreas orgánicas que no han cumplido con la implementación del Sistema de Control Interno.

Asimismo, señala que de la "evaluación de los hechos, se ha identificado la existencia de indicio de irregularidades sólo por parte de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; ya que las demás Gerencias y Sub Gerencias si cumplieron conforme los documentos que obran en el expediente", habiendo identificado como presuntos infractores a los servidores ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CABRERA MERINO.

2.3. Los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria.

El Órgano Instructor ha tomado como medios probatorios los siguientes:

- a) **Memorando N° 404-2023-MPCH/GM** de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual, la Gerencia Municipal indica a la Secretaría Técnica PAD, que habiéndose presentado el Plan de Acción Anual Sección de Medidas de Remediación ante la Contraloría General de la República, respecto de la existencia de que la entidad no ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que no cumplieron con sus funciones relacionadas a la Implementación del Sistema de Control Interno.
- b) **Memorando N° 534-2023-MPCH/GM** de fecha 05 de junio de 2023, a través del cual la Gerencia Municipal, remite información a la Secretaría Técnica PAD, respecto al deslinde de responsabilidades sobre la ejecución del Sistema de Control Interno, asimismo remite los Memorandos que fueron cursados a las Gerencias de Desarrollo Ambiental, Recursos Humanos, Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios, verificándose que solicitó información a la Sub Gerencia de Logística a través de los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 08 de mayo de 2023 y memorando N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023.
- c) **Carta N° 136-2023-MPCH/STPAD** de fecha 08 de mayo de 2023, a través del cual la Secretaría Técnica, solicita a la Gerencia de Secretaria General remita la Resolución de Alcaldía N° 922-2019-MPC de fecha 05 de setiembre de 2019 y toda la documentación que advierta las deficiencias para el proceso de implementación del Sistema de Control Interno.
- d) **Carta N° 156-2023-MPCH/STPAD** de fecha 17 de mayo de 2023, a través del cual, la Secretaría Técnica PAD, solicitó a la Gerencia Municipal remita información respecto si obra en su despacho documentación de la coordinación con sus órganos de línea, respecto a la implementación del Sistema de Control Interno.



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.4. La Norma Jurídica vulnerada.

De los hechos suscitados, la imputación de falta disciplinaria y los medios probatorios que la sustentan, la norma jurídica vulnerada por los servidores ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CABRERA MERINO, es la siguiente:

- **Directiva N° 006-2019-CG/INTEG "DIRECTIVA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES"**, que tiene como finalidad lograr que las entidades del Estado implemente el Sistema de Control Interno como una herramienta de gestión eficaz, ética y transparente.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

En los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados por la Administración Pública, debe tenerse presente la aplicación de los principios de Causalidad y Culpabilidad establecidos en el numeral 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente, así, respecto al Principio de Causalidad describe "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", este principio establece el nexo de causalidad entre el infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como omisiva.

La norma citada establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.²

Asimismo, la doctrina señala que el principio de causalidad, según los términos expuestos en el numeral 8 del art. 230 del TUO de la LPAG, descarta la aplicación del criterio de causa próxima y opta por una causalidad adecuada. En otras palabras, la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración al ordenamiento³

⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos, ha precisado respecto al principio de causalidad, "*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios*".

En suma, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley (principio de personalidad de las sanciones); por ello, no podemos ser sancionados por hechos cometidos por otros, tales como la responsabilidad del subordinado, la imputación de responsabilidad a un integrante de un colectivo, entre otros. En síntesis, en sede administrativa, se es responsable únicamente por hechos propios, no por los ajenos.

Respecto al Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 "*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*", el Tribunal Constitucional⁵ ha introducido este principio como otro de los límites de la potestad sancionadora:

"[...] un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."

² Pedreschi Garcés, Willy. «Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador». En Danós Ordoñez, Jorge y otros, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. Lima: Ara Editores, 2003, p. 539.

³ Vargaray, Verónica y Gómez Apac, Hugo. «La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador». En Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 429.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

⁵ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento en la sentencia dispuesta en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21).



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

[...] es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable [...].

Por lo tanto, teniendo en consideración lo vertido en los párrafos precedentes, este Órgano Sancionador procederá a analizar los hechos, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido los servidores en el desempeño de sus funciones, en este contexto mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 101-2024-MPCH-GAF de fecha 15 de abril de 2024, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CABRERA MERINO.

- 3.1. La servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ fue notificada con la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 101-2024-MPCH-GAF a través de la Cédula de Notificación N° 01-2024-MPCH/GAF de fecha 22 de abril de 2024, habiéndole otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que al término del plazo no ha presentado.
- 3.2. El servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO fue notificado con la Carta N° 99-2024-MPCH/GAF con fecha 31 de mayo de 2024, donde se le adjunta el acto de inicio del PAD, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados con fecha 10 junio de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

2.8. Conforme se puede apreciar de los actuados y de los medios probatorios que se han indicado para acreditar mi supuesta falta se tiene y procedo a citar: 1) Memorando N° 404-2023-MPCH/GM del 20.04.2023; 2) Memorando N° 534-2023-MPCH/GM del 05.06.2023; 3) Carta N° 136-2023-MPCH/STPAD del 08.05.2023 y 4) Carta N° 156-2023-MPCH/STPAD del 17.05.2023.

2.9. Que, debo entender que los mismos son los que supuestamente acreditarían la comisión de la supuesta y negada falta administrativa, situación totalmente alejada de la realidad, pues conforme bien se ha indicado en la parte in fine de la citada resolución **mi persona se desempeñó como Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial desde el 26.06.2023 a diciembre de 2023**

2.10. Es así que, conforme se ha precisado, la supuesta y negada falta sería el hecho de "INCURRIR EN OMISION EN EL PLAN DE ACCION ANUAL SECCION DE REMEDIACION", dicha imputación, escapa totalmente a mi responsabilidad, pues conforme se puede apreciar lo siguiente, en contraste con los medios de prueba que supuestamente respaldan mi responsabilidad son:

- Con el **memorando N° 404-2023-MPCH/GM, de fecha 20 de abril de 2023**, a través del cual se le comunica a la Secretaría Técnica del PAD, que la misma tendrá participación directa en la medida de remediación, documento que respecto a los hechos imputados en mi contra no tiene mayor relevancia o al menos demuestra un indicio de mi supuesta y negada responsabilidad.
- Con el **memorando N° 534-2023-MPCH/GM de fecha 05 de junio de 2023**, Gerencia Municipal informa que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial no habría cumplido con atender el Memorando N° 435-2023-MPCH (hasta la fecha no se cumple con enviar lo solicitado) y el MEMORANDO N° 521-2023-MPCH/GM (reiterativo hasta la fecha no se responde), al respecto y de acuerdo a la fecha de emisión del indicado memorando, es válido preguntar **¿puedo ser responsable respecto a la comisión de una falta, cuando mi persona aun no asumía el cargo?** La respuesta es **NO**, pues recordemos que **mi persona recién asumió el cargo el día 26 de junio de 2023**, es decir 21 días naturales después de haberse informado el incumplimiento.

Cabe resaltar al respecto señor instructor que la responsabilidad administrativa no debe rebasar a las acciones desplegadas o realizadas, por lo que en este caso se me está instruyendo y pretendiendo sancionar respecto a un hecho que mi persona no cometió y que resulta temporalmente imposible de haber realizado, hacer lo contrario implica **contravenir el principio de Causalidad**, el cual indica: "El principio de causalidad nos indica que la sanción que emite la autoridad administrativa debe recaer en aquel administrado que cometió la infracción que se encuentra tipificada. En esa línea, este principio incorpora el principio de personalidad de las sanciones por la cual la responsabilidad solo corresponde a quien incurre en la conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, **es decir**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no se puede responsabilizar a una persona, por hechos ajenos. Asimismo, debe existir una relación causa efecto sobre el administrado y el hecho considerado una infracción.

(...)

2.11. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de verificarse señor instructor, que aun a pesar de no haber sido indicados como documentos que supuestamente acarrearían mi responsabilidad, se tiene que el **MEMORANDO N° 435-2023-MPCH/GM, de fecha 08 de mayo de 2023, (reitero mucho antes que mi persona ocupara el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial)**, el mismo estaba dirigido a la persona de ANA KARENINA GAMONAL FERNANDEZ, y en el que se precisaba que en el mismo se adjuntaba cuadro en el que se apreciaba: riesgos identificados, productor priorizados a los que pertenecen los riesgos, las medidas de control, el plazo para su implementación y también los medios de verificación que indica se deberían presentar ante la Gerencia Municipal, **agregando dicho documento que la inobservancia de lo solicitado, sería remitido a alcaldía con copia a la Secretaría Técnica del PAD** (véase que la sanción ante el incumplimiento no estaba dirigido a mi persona).

2.12. **MEMORANDO N° 521-2023-MPCH/GM, de fecha 31 de mayo de 2023, (reitero mucho antes que mi persona ocupara el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial)**, el mismo estaba dirigido a la persona de ANA KARENINA GAMONAL FERNANDEZ, a través del cual se REITERA REMITIR INFORME SOBRE MEDIDAS DE CONTROL EN EJECUCION DEL PLAN ANUAL SECCION MEDIDAS DE CONTROL -SCI, y en el que se indica: "De acuerdo al documento de la referencia, este despacho le encargó llevar a cabo actividades como medidas de control y presentar los medios de verificación en los plazos correspondientes, por ello es que, de la revisión de los plazos, para este mes de mayo, existen actividades pendientes de informar por parte de su despacho. Por lo mencionado, esta Gerencia exhorta a que en las próximas 24 horas remita su informe con las actividades que tienen vencimiento 31 de mayo del presente año, bajo responsabilidad y sin perjuicio de remitir copia del incumplimiento a la Secretaría Técnica del PAD (...)"

Este documento y que debe entenderse es el reiterativo, y que sustentaría el incumplimiento, en primer orden no está dirigido a mi persona (pues conforme he precisado mi persona recién el día 26 de junio de 2023 asume las funciones de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial), en segundo orden el plazo para responder y presentar dichos documentos **era el 31 de mayo de 2023** -conforme a lo expresado en el citado documento-, por lo que la fecha para considerarse incumplido dicho mandato es el citado día o **en su defecto las 24 horas señaladas como plazo adicional.**

2.13. Que, conforme se puede apreciar de los documentos antes citados, ninguno de los que se suponen han generado la obligatoriedad de cumplir con la remisión de la información han estado dirigidos a mi persona, o recepcionados por mi persona, y mucho menos que se hayan recepcionado dentro del periodo en el que mi persona haya ostentado el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial.
(...)"

- 3.3. La Gerencia de Administración y Finanzas emite el Informe Final de Instrucción N° 13-2024-MPCH/GAF de fecha 22 de julio de 2024, a través del cual ha recomendado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de noventa (90) días contra los servidores ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CABRERA MERINO.
- 3.4. La Gerencia de Recursos Humanos a través de las Cartas N°1227-2024-MPCH/GRRHH y 1233-2024-MPCH/GRRHH de fecha 31 de julio de 2024, notifica a los servidores JUAN CARLOS CABRERA MERINO y ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 13-2024-MPCH/GAF de fecha 22 de julio de 2024, a efectos de que puedan ejercer su defensa a través del respectivo informe oral, de conformidad con el artículo 112°⁶ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.5. A través de la solicitud de fecha 02 de agosto de 2024, la servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ solicita se fije día y hora para la realización del informe oral, el mismo que fue concedido a través de la Carta N° 000032-2024-MPCH/GRRHH-S, citándola para el día 19 de agosto de 2024, a horas 8:30 a.m. en la oficina de la Gerencia de Recursos Humanos, sin embargo, la servidora no se presentó en la fecha programada, dejándose constancia a través del Acta de Inconcurriencia respectiva.

Asimismo, en la misma fecha del 19 de agosto de 2024 la servidora solicita reprogramación de Informe Oral, la misma que fue declarada improcedente a través de la Carta N° 000105-2024-MPCH/GRRHH-S por la Gerencia de Recursos

⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Art. 112°.-Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Humanos, indicándose que, sin perjuicio de ello, puede ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus alegatos por escrito, a fin de sustentar su posición respecto del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

- 3.6. El servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, solicita con fecha 05 de agosto de 2024, la realización de informe oral, el mismo que fue concedido a través de la Carta N° 000041-2024-MPCH/GRRHH-S, diligencia que fue realizada con fecha 16 de agosto de 2024 a horas 3:00 p.m. en la oficina de la Gerencia de Recursos, habiendo participado en representación del servidor su abogado defensor, asimismo se extrae lo siguiente:

"(...)

Se debe verificar en su condición de Órgano Sancionador que se le viene imputando a mi patrocinado, en base a cuatro pruebas, así lo establece el Informe emitido por parte de la Secretaría Técnica y posteriormente por parte del Órgano Instructor, a citar son las siguientes:

Memorando N° 404-2023 de fecha 20 de abril de 2023.

Memorando N° 534-2023 de fecha 05 de junio de 2023

Carta N° 136-2023 de fecha 08 de mayo de 2023

Carta N° 156-2023 de fecha 17 de mayo de 2023

Cito estas cuatro cartas, debe tomarse de referencia, que mi patrocinado ingresó al área de Logística el día 26 de junio del año 2023, es decir con posterioridad a estos actos que sustenta todo la investigación respecto a la responsabilidad administrativa contra mi patrocinado, debe entenderse que el Memorando N° 404-2023, comunica que efectivamente no se venía cumpliendo la realizar los informes o cumplir las observaciones por parte del Plan anual del Órgano de Control, esta situación de ninguna manera vincula a mi patrocinado, ya que el ingresó con posterioridad a la emisión de dicha situación e informes.

Los plazos para efectos del cumplimiento de las acciones de remediación, tenían un plazo establecido, que eran hasta el 31 de mayo de 2023, entonces no comprendemos, y por lógica no se le puede imputar hechos posteriores porque esto definitivamente estaría violentando el Principio de Causalidad con respecto a mi patrocinado, no puede responder por hechos los cuales no habría tenido participación por un tema de que no se encontraba designado en ese momento, si logramos verificar de los actuados, que en ese momento si se encontraba designada otra persona a quien si efectivamente de manera directa y precisa le indicaron que se tenía cumplir con remitir esa información, de igual manera esos cuatro documentos que indico, según lo que establecen, son los únicos que sirven para determinar la responsabilidad y estos no están referidos a mi patrocinado, no se ha acreditado que le haya sido notificado a mi patrocinado, y que por consecuencia de ello, haya tenido la obligación de cumplir con la remisión de la información, entonces, esto definitivamente si lo vemos de un tema de fondo estaría afectando, si se pretende sancionar a mi patrocinado, el Principio de Causalidad, pues no puede responder de hechos respecto de los cuales no ha tenido participación y no se encontraba designado en ese momento, entonces esta situación consideramos que al momento de evaluar los hechos y los documentos, se podrá determinar que efectivamente no existe responsabilidad en mi patrocinado en consecuencia en su oportunidad, solicitamos y esperamos que emita la resolución declarando no ha lugar la responsabilidad administrativa con respecto a mi patrocinado Juan Carlos Cabrera Merino."

- 3.7. Este Órgano Sancionador, luego de haber evaluado los actuados que obran en el expediente, los descargos y el Informe Oral emitidos por los servidores, procederá a pronunciarse por los hechos incurridos, advirtiendo lo siguiente:

3.7.1. La servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ, fue designada como Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial a través de la Resolución de Alcaldía N° 049-2023/MPCH de fecha 20 de enero de 2023, concluyendo su designación con la Resolución de Alcaldía N° 412-2023/MPCH-A de fecha 23 de junio de 2023, (desempeñándose en el cargo por el periodo de 5 meses y 3 días).

- a. La Gerencia Municipal a través del Memorando N° 435-2023-MPCH/GM recepcionado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial con fecha 09 de mayo de 2023, según se aprecia en el sello de recepción, le comunica lo siguiente: *"(...) En el cuadro anexo al presente se muestran los riesgos identificados, los productos priorizados a los que pertenecen los riesgos, las medidas de control, el plazo para su implementación y también los medios de verificación que usted deberá presentar ante mi despacho (hasta la fecha de término del plazo indicado).*

Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que la inobservancia de lo solicitado, será remitido a la Alcaldía, con copia a la Secretaría Técnica del PAD para su evaluación y deslinde de responsabilidades correspondiente."



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- b. Se verifica que la servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ, no atendió lo solicitado por la Gerencia Municipal, por lo que nuevamente a través del Memorando N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023, se le solicitó que en el plazo de 24 horas remita su informe con las actividades que tienen vencimiento el 31 de mayo de 2023, bajo responsabilidad y sin perjuicio de remitir copia del incumplimiento a la Secretaría Técnica del PAD, documento que fue remitido a través de correo electrónico a la dirección logistica@munichiclayo.gob.pe con el mensaje "Mediante la presente, la saludo cordialmente y a la vez le remito el reiterativo correspondiente al cumplimiento del sistema de Control."
- c. En este contexto, se advierte que la servidora no cumplió con remitir la información solicitada por la Gerencia Municipal en el plazo otorgado, la misma que tenía la finalidad de implementar el Sistema de Control Interno, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO", incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, la misma que se encuentra prevista en la función establecida en el literal b) del numeral 6.5.3 de la referida directiva, que regula siguiente:

6.5.3 Otros Órganos o Unidades Orgánicas que participan en la implementación del Sistema de Control Interno

Son los órganos o unidades orgánicas que por competencias y funciones participan en la implementación del SCI, como responsables del diseño o ejecución de los productos priorizados o áreas de soporte relevantes (planificación, presupuesto, logística, contrataciones, recursos humanos, comunicaciones, integridad pública, entre otros). Tienen las siguientes funciones:

(...)

- b. Proporcionar la información y documentos requeridos por el Órgano o Unidad Orgánica responsable de la implementación del SCI, necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

(...)

- d. Los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta disciplinaria imputada son los siguientes:
- **Memorando N° 534-2023-MPCH/GM** de fecha 05 de junio de 2023, acredita que la Gerencia Municipal, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, información para el deslinde de responsabilidades sobre el incumplimiento de la implementación del Sistema de Control Interno, en el que hace mención que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial se le remitió los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM y N° 521-2023-MPCH/GM, los mismos que no respondió en su oportunidad.
 - **Memorando N° 435-2023-MPCH/GM**, recepcionado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial con fecha 09 de mayo de 2023, dirigido a la servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNANDEZ, acreditándose que la servidora fue la responsable de remitir lo solicitado por la Gerencia Municipal.
 - **Memorando N° 521-2023-MPCH/GM** de fecha 31 de mayo de 2023, acreditándose que la Gerencia Municipal le reiteró a la servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ remita la información solicitada en el plazo de 24 horas, sin embargo, la servidora hizo caso omiso a la disposición recibida, en consecuencia, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, trayendo consigo el incumplimiento de la implementación del Sistema de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Por lo tanto, habiéndose evaluado los hechos y en aplicación de los principios de causalidad y culpabilidad, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la servidora configurándose la comisión de la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual este Órgano Sancionador tomará en consideración la conducta desplegada por la servidora al momento de imponer la sanción.

- 3.7.2. El servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, fue designado como Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial a través de la Resolución de Alcaldía N° 413-2023/MPCH de fecha 26 de junio de 2023, concluyendo su designación con la Resolución de Alcaldía N° 908-2023/MPCH-A de fecha 09 de enero de 2024, (desempeñándose en el cargo por el periodo de 6 meses y 14 días).

- a. De la evaluación de los hechos, se advierte que estos ocurrieron con anterioridad a la designación del servidor, esto se acredita con la información solicitada por la Gerencia Municipal a través de los Memorandos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 09 de mayo de 2023 y N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023, los mismos que estaban dirigidos a la entonces Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ, y no al servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, como lo ha desarrollado la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Gerencia de Administración y Finanzas en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 101-2024-MPCH-GAF de fecha 15 de abril de 2024.

- b. Se verifica que mediante Carta N° 225-2023-MPCH/STPAD de fecha 09 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó información al servidor respecto si su despacho cumplió con la implementación del Sistema de Control Interno, tomando como referencia el Memorando N° 534-2023-MPCH/GM de fecha 05 de junio de 2023, a través del cual, la Gerencia Municipal, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, información para el deslinde de responsabilidades sobre el incumplimiento de la implementación del Sistema de Control Interno, en el que hace mención que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial se le remitió los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM y N° 521-2023-MPCH/GM, los mismos que no respondió en su oportunidad, documentos que fueron dirigidos a la entonces Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ.
- c. Se verifica, que el servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, frente a lo solicitado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite el Oficio N° 55-2023/MPCH-SGL/CP de fecha 18 de agosto de 2023, indicando lo siguiente:

"(...)

-Según el SISGEDO (Registro N° 1304161), concerniente al memorando N° 435-2023-MPCH/GM, dicho documento se encuentra archivado – habiéndose realizado la búsqueda, no encontrándose dicho documento.

Asimismo, solicitamos a su despacho que nos remita dicho documento con sus anexos respectivos, con la finalidad de responder lo requerido por la Gerencia Municipal.

-Referente al memorando N° 521-2023-MPCH/GM, (Registro N° 01319515), dicho documento fue derivado. Pero no recepcionado por la Sub Gerencia de Logística."

De acuerdo a ello, se deduce que el servidor cuando se le requirió información, no tenía conocimiento de la información que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios había solicitado en su oportunidad a la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, habiendo indicado que frente a esta situación se le remita el documento con la finalidad de responder lo solicitado por la Gerencia Municipal a través del Memorando N° 435-2023-MPCH/GM.

Entonces, de acuerdo a los hechos suscitados, se verifica que el servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, no es responsable del incumplimiento de la Implementación del Sistema de Control Interno, puesto que los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 09 de mayo de 2023 y N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023 no se encontraban dirigidos a su persona, además que el servidor recién asumió funciones en la fecha del 26 de junio de 2023, advirtiéndose que los hechos se suscitaron con anterioridad a su designación.

- d. La Resolución de Administración y Finanzas N° 101-2024-MPCH-GAF de fecha 15 de abril de 2024, ha sustentado la comisión de la falta disciplinaria incurrida por el servidor, a través de los siguientes medios probatorios:
- Memorando N° 404-2023-MPCH/GM de fecha 20 de abril de 2023.
 - Memorando N° 534-2023-MPCH/GM de fecha 05.06.2023.
 - Carta N° 136-2023-MPCH/STPAD de fecha 08 de mayo de 2023.
 - Carta N° 156-2023-MPCH/STPAD de fecha 17 de mayo de 2023.

Que, de la evaluación de los medios probatorios tomados por la Gerencia de Administración y Finanzas, se advierte que ninguno de ellos acredita la comisión de la falta disciplinaria imputada al servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, por lo tanto, estos son tomados por el Órgano Sancionador, al no haberse encontrado responsabilidad administrativa y sirven de sustento para la decisión si corresponde o no, la imposición de una sanción disciplinaria.



IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el último párrafo de literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador, asimismo se tiene que el Órgano Instructor ha recomendado la sanción de SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por lo tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, **pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.⁷

De conformidad con lo establecido por el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, se procede a determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario, según el siguiente detalle:

5.1. **Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:**

Según el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Respecto a la responsabilidad administrativa incurrida por la servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ, **NO constituyen ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria**, regulados en la normativa descrita anteriormente.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la responsabilidad administrativa imputada al servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, corresponde aplicar la causal eximente prevista en el literal **d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal**, debido a que se le ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario sin tener en consideración que los hechos que configuran la comisión de la falta disciplinaria, se suscitaron con anterioridad a su designación, asimismo los medios probatorios que presuntamente sustentarían su comisión, no logran acreditar su responsabilidad, puesto que estaban dirigidos a la entonces Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ, por lo tanto, se advierte que la administración pública ha incurrido en error, al haber imputado hechos y falta disciplinaria, sin haber evaluado a fondo si fue responsable del incumplimiento de la implementación del Sistema de Control Interno.

5.2. **Graduación de la sanción:**

Este Órgano Sancionador, no habiendo encontrado responsabilidad en el servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, carece de objeto pronunciarse respecto a la graduación de la sanción, por lo tanto, sólo procederá a graduar la responsabilidad recaída en la servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ, basándose en los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

⁷ Informe Técnico N° 521-2021-SERVIR-GPGSC,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**⁸: Este criterio **se evidencia**, pues la finalidad de la Implementación del Sistema de Control Interno por parte de las entidades del Estado, como lo es la Municipalidad Provincial de Chiclayo, tienen como finalidad garantizar una herramienta de gestión permanente, que contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales y promover una gestión eficaz, eficiente, ética y transparente.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**⁹: Este criterio **no se evidencia**.
- c) **El grado de jerarquía**¹⁰ **y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**: **Se evidencia**, ya que la servidora, se desempeñó como Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, y habiéndosele requerido remita la información solicitada por la Gerencia Municipal a través de los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 09 de mayo de 2023 y N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023, información que debió ser remitida para la implementación del Sistema de Control Interno en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sin embargo, la servidora hizo caso omiso a la disposición de la Gerencia Municipal.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**¹¹: **Se evidencia**. La omisión atribuida a la servidora, ha sido cometida en su condición de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, sin mediar caso fortuito o fuerza mayor, u otra justificación que implique el incumplimiento de remitir la información que permitía la implementación del Sistema de Control Interno en la entidad.
- e) **La concurrencia de varias faltas**¹²: **No se evidencia**, según las indagaciones y análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, en el presente caso no hay concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**¹³: **No se evidencia**. De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**"

⁹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades."

¹⁰ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.**

¹¹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

¹² **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"50. **Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante.** Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."

¹³ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"53. **Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno.** En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.



- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**¹⁴ **No se evidencia** este presupuesto.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:**¹⁵ **Se evidencia** este presupuesto, puesto que la Gerencia Municipal le solicitó dos (2) veces remita la información a través de los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 09 de mayo de 2023 y N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023, documentos que nunca atendió en su periodo de gestión.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**¹⁶ **No se evidencia**

5.2.2. Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

• **Naturaleza de la infracción:**¹⁷

Los hechos que configuran la comisión de la falta disciplinaria imputada, son considerados graves, ya que la servidora, al no haber cumplido con remitir la información en el plazo otorgado, en el Memorando N° 521-2023-MPCH/GM (reiterativo que le otorgaba 24 horas), ha ocasionado que la entidad no cumpla con la Implementación de Control Interno de conformidad con la Directiva N° 006-2019-CG-INTEG "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN LAS ENTIDADES".

- **Antecedentes del servidor:**¹⁸ En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR (Precede administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

5.2.3. Que, luego del análisis de la conducta y los hechos suscitados, es necesario verificar la existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103° de la Ley del Servicio Civil, se desprende el siguiente criterio:

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."

¹⁴ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"62. Por tanto, **para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.**"

¹⁵ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"67. **Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.** La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

¹⁶ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"70. **Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.**

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."

¹⁷ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."

¹⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Subsanación Voluntaria.**¹⁹
En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio**,
- **Intencionalidad de la conducta del infractor.**²⁰
Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor haya actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria. Entonces, se ha evaluado las circunstancias en las que la servidora incurrió en la comisión de la falta disciplinaria, habiéndose suscitado los hechos, cuando se requería con carácter de urgente remita la información solicitada por la Gerencia Municipal y habiéndosele reiterado la disposición, se evidencia que la servidora actuó con intencionalidad.
- **Reconocimiento de responsabilidad.**²¹
En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, **no se evidencia**, puesto que la servidora NO ha presentado descargos, ni se ha presentado a emitir Informe Oral en su oportunidad, por lo tanto, la servidora no ha mostrado interés en el esclarecimiento de los hechos.

5.2.4. Por tales consideraciones, este Órgano Sancionador luego de haber graduado la sanción, teniendo en consideración los criterios que regulan los artículos 87°, 91° y 103° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y con el objeto de cumplir con el principio de Razonabilidad y de proporcionalidad, bajo este contexto, procedo apartarme de la recomendación emitida por el Órgano Instructor, en cuanto a la falta disciplinaria atribuida al servidor JUAN CARLOS CABRERA MERINO, al haberse evaluado los hechos y determinado que estos se suscitaron con anterioridad a su designación como Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial con fecha 26 de junio de 2023, por lo tanto, este Órgano Sancionador, no ha encontrado responsable de los hechos que se suscitaron respecto al requerimiento de información solicitada en los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 09 de mayo de 2023 y N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023, por lo tanto, no existen razones que justifiquen se le imponga una sanción disciplinaria.

Respecto a la falta disciplinaria imputada a la servidora ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ, y habiéndose evaluados los hechos, este Órgano Sancionador si ha encontrado responsable a la servidora, por cuanto, el requerimiento de información que permitía la implementación del Sistema de Control Interno, solicitado por la Gerencia Municipal a través de los Memorandos N° 435-2023-MPCH/GM de fecha 09 de mayo de 2023 y N° 521-2023-MPCH/GM de fecha 31 de mayo de 2023 dirigidos a su persona, los mismos que hizo caso omiso a su cumplimiento, son hechos que configuran la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

TERCERO.- Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta

¹⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"78. **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.** No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

²⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.**"

²¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora **ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ**, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **JUAN CARLOS CABRERA MERINO**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no haberse encontrado responsabilidad administrativa de los hechos suscitados con anterioridad a su designación como Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la servidora **ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ**, que tiene el derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 117° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal de la servidora **ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ** de conformidad con el literal e) del artículo 131° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que modifica el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente resolución en el legajo personal del **JUAN CARLOS CABRERA MERINO**, de conformidad con el literal e) del artículo 131° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la servidora **ANA KARENINA GAMONAL FERNÁNDEZ** en su domicilio ubicado calle Tarata N° 138, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y al servidor **JUAN CARLOS CABRERA MERINO** en su dirección electrónica autorizada en su escrito de descargos (folio 161), cenoriega27@gmail.com, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el expediente administrativo disciplinario N° 502197, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
Interesado
Área de Escalafón y Legajo
Secretaría Técnica del PAD
Área de Compensaciones.
Área de Certificaciones y Liquidaciones.
Área de Control de Asistencia.
Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística.
Archivo.